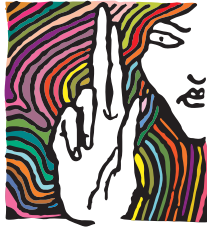


# Artículo 7 – Acceso a los materiales del expediente de una causa durante la fase de instrucción del procedimiento penal en Hungría

## RESUMEN



Hungarian Helsinki Committee

© Comité Helsinki Húngaro, 2017

2017



Con el apoyo de la Unión Europe

# Resumen<sup>1</sup>

Uno de los principales objetivos estratégicos del Comité Helsinki Húngaro es reducir los autos de prisión preventiva injustificados en Hungría, para garantizar que la regulación y la práctica de la prisión preventiva se ajusten a las normas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que las normas jurídicas húngaras transpongán correctamente las disposiciones de las respectivas directivas europeas. En opinión del Comité Helsinki Húngaro, uno de los problemas pendientes de la regulación y la práctica húngaras de la prisión preventiva era que, en la fase de instrucción del procedimiento penal (antes de la acusación formal), la defensa solo tenía acceso limitado a los materiales y documentos del expediente de la causa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó también en varias de sus decisiones que ese acceso limitado al expediente de la causa vulneraba el derecho a un juicio equitativo y el principio de igualdad de armas. Por consiguiente, supuso un cambio notable que, con el fin de cumplir el Artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales (en adelante, la Directiva del derecho a la información), que garantiza el derecho al acceso a los materiales del expediente, se modificara la Ley XIX de 1998 del Código de procedimiento penal húngaro (en adelante, CPP) con respecto a los imputados para los que se haya solicitado prisión preventiva. A 1 de enero de 2014, el Artículo 211 del CPP establece que si el fiscal solicita que se ordene la prisión preventiva del imputado, se acompañe dicha moción con una copia de los materiales del expediente de la causa que justifiquen la moción del fiscal y se facilite esa copia al imputado y al abogado defensor. A partir del 1 de julio de 2015, esta norma también es de aplicación con respecto a la prolongación de la prisión preventiva del imputado.

El proyecto de investigación del Comité Helsinki Húngaro “*Article 7 – Ensuring Access to Case Materials in Hungary*” (“*Artículo 7 – Garantizar el acceso a los materiales de los expedientes de las causas en Hungría*”), realizado en 2017 con el apoyo financiero de la Unión Europea, tenía por objeto evaluar la aplicación práctica del Artículo 7 de la Directiva en Hungría y, por

---

1. En este resumen se presentan los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto del Comité Helsinki Húngaro “*Article 7 – Ensuring Access to Case Materials in Hungary*” (“*Artículo 7 – Garantizar el acceso a los materiales de los expedientes de las causas en Hungría*”), que ha contado con el apoyo financiero de la Unión Europea. El informe completo de la investigación está disponible en inglés y en húngaro en el sitio web del Comité Helsinki Húngaro: <http://www.helsinki.hu/>

consiguiente, la nueva norma del CPP anteriormente descrita. La finalidad del proyecto era determinar, por medio de entrevistas a jueces, fiscales y abogados, y de un examen de los expedientes de las causas, si había defectos legislativos o prácticos en relación con el acceso a los expedientes en Hungría (no solo con respecto a los imputados puestos en prisión preventiva, sino también en general) y, de haberlos, cómo podían remediarse.

## **Resultados de la investigación sobre el acceso a los materiales de los expedientes de causas penales en relación con la prisión preventiva**

En lo tocante a qué materiales de los expedientes deben facilitarse a la defensa, el texto actual del CPP tampoco cumple plenamente el Artículo 7 (1) de la Directiva, ya que permite que las autoridades no entreguen a la defensa aquellos materiales de los expedientes que suscitarían dudas en cuanto a los motivos de la prisión preventiva (es decir, materiales de los expedientes que debilitan la sospecha bien fundada de que determinado delito ha sido cometido por el sospechoso, o documentos y pruebas a favor del imputado), y los intereses de la investigación pueden primar sobre el derecho consagrado en el Artículo 7 (1) de la Directiva. Por lo tanto, una cuestión importante es qué materiales de los expedientes entienden las autoridades que “justifican la moción”, y si no facilitar ciertos materiales del expediente en una causa determinada impide o no que el imputado y el abogado defensor puedan argumentar de manera fundada y eficaz en contra de que se ordene la prisión preventiva o su prolongación. (Cabe añadir que otra investigación del Comité Helsinki Húngaro reveló que los documentos y las pruebas en cuestión normalmente guardan relación con la sospecha bien fundada de que determinado delito ha sido cometido por el sospechoso, y no con los motivos “especiales” de la prisión preventiva, como el riesgo de que el imputado se fugue o vuelva a delinquir).

Las respuestas que dieron los abogados, jueces y fiscales en el marco de la investigación revelaron que se facilitan a la defensa más materiales del expediente y que la práctica a este respecto es más favorable de lo que hace suponer el texto del Artículo 211 del CPP. No obstante, con independencia de ello, el texto de la ley sigue conllevando el gran riesgo de que la defensa no reciba todos los materiales del expediente que resulten fundamentales para impugnar eficazmente la legalidad de la privación de libertad. Ello hace temer que, en consecuencia, solo la fiscalía y las autoridades investigadoras (la policía), y, por tanto, solo la acusación pública, tengan conocimiento ilimitado sobre el alcance total del expediente y acceso a todo este, pero no así el juez que decide sobre la prisión preventiva. Además, no existe un remedio verdaderamente eficaz a disposición de los abogados defensores cuando creen que puede que el expediente de la causa contenga más pruebas o documentos que podrían ser relevantes con respecto a la disposición de prisión preventiva o a la prolongación de esta, pero que la defensa no ha recibido copias de ellos. En consecuencia, el Comité Helsinki Húngaro recomienda, entre

otras cosas, que se modifique el CPP para que las autoridades estén obligadas a facilitar no solo los materiales del expediente que “justifiquen” la moción de prisión preventiva, sino todos los materiales del expediente que corresponda en virtud de la Directiva. Además, el Comité Helsinki Húngaro recomienda que se modifiquen las correspondientes normas para que el juez que decide sobre la prisión preventiva reciba todos los materiales del expediente a disposición de las autoridades investigadoras y el fiscal.

Constituye un problema que el CPP se concentre en los “documentos” del expediente y exija que se facilite una “copia” de estos. Aunque esta norma se ha ignorado parcialmente en la práctica, aún hoy los expedientes suelen facilitarse en forma de copias en papel, lo que conlleva también que las fotos, vídeos y grabaciones de sonido que puedan existir no se envíen a la defensa en su formato original por medios electrónicos. Además, la facilitación de copias en papel supone una carga considerable para la policía, que es la encargada de fotocopiar los expedientes. En consecuencia, el Comité Helsinki Húngaro recomienda que el CPP permita explícitamente proporcionar de otra forma la información o los materiales de los expedientes, por ejemplo en un soporte de datos electrónicos o en un formato electrónico, mediante correo electrónico. Cabe añadir que los imputados privados de libertad pueden tener dificultades tanto para almacenar los materiales del expediente facilitados en papel como para examinar los que se les faciliten en un formato electrónico.

En el preámbulo de la Directiva se establece que los materiales de los expedientes deben facilitarse al imputado y al abogado defensor “con la debida antelación”. No obstante, en el texto actual del CPP no se establece ningún plazo que indique cuánto tiempo antes de la vista para decidir sobre la prisión preventiva debe proporcionarse al imputado y su abogado la moción del fiscal acompañada de los materiales del expediente. Los resultados de la investigación indican que este defecto legislativo puede llevar a que la defensa no reciba con la debida antelación los materiales del expediente –incluso que los reciba menos de una hora antes de la vista– y no tenga la posibilidad de examinarlos, lo cual anula el efecto positivo de la implementación de la Directiva. En vista de este problema, el Comité Helsinki Húngaro recomienda que se establezca un plazo límite para entregar a la defensa la moción de prisión preventiva y los materiales del expediente relacionados, el cual permita realmente a la defensa prepararse para la vista, o bien que se incorpore a la ley la exigencia de facilitar los materiales del expediente “con la debida antelación”. La situación de la defensa es algo mejor cuando se va a decidir sobre la prolongación de la prisión preventiva, pero sucede también que el abogado defensor recibe los materiales del expediente con tan poca antelación a la vista sobre la prolongación, que no puede basar en ellos su argumentación, y no se beneficiará de manera sustancial del acceso a los mismos. En consecuencia, el Comité Helsinki Húngaro considera que cualesquiera materiales que entren a formar parte del expediente después que se haya dictado la prisión preventiva del imputado y sean relevantes para esta deberían proporcionarse a la defensa de continuo, y que las autoridades no deberían esperar a que el fiscal solicite la prolongación de la prisión preventiva para facilitarlos.

Según las normas correspondientes, es competencia de las autoridades investigadoras entregar el expediente de la causa a la defensa, siendo una norma de obligatorio cumplimiento cuando vaya a decidirse si se ordena la prisión preventiva, y una opción cuando se trate de prolongar dicha prisión preventiva. A este respecto, la investigación reveló que normalmente la policía entrega las copias del expediente al abogado defensor, ya sea en el pasillo de los juzgados, en la comisaría o en el despacho del abogado, personalmente. En el sistema actual, entregar las copias del expediente tiene un coste elevado, tanto por los costes de materiales como por los de recursos humanos. En este sentido, una posible solución sería proporcionar los materiales del expediente por medios electrónicos, por ejemplo creando una plataforma electrónica a la que pudieran acceder todos los participantes del procedimiento penal con diferentes niveles de acceso, lo que no solo facilitaría la entrega de los materiales del expediente, sino que también ayudaría a controlar cuáles se han proporcionado ya a la defensa.

En muchos casos es un tanto difícil controlar qué materiales del expediente se han facilitado a la defensa y al juez de instrucción que decide sobre la prisión preventiva, cuándo se les facilitaron e incluso si se les facilitaron en absoluto, lo cual puede ser problemático en relación con la defensa de los derechos del imputado recogidos en el Artículo 7 (1) de la Directiva. De acuerdo con las normas adoptadas por la Fiscalía General de Hungría, la moción del fiscal debería no solo hacer referencia general a los materiales del expediente proporcionados a la defensa, sino que debería incluir una relación pormenorizada de aquellos materiales del expediente de los que se ha proporcionado una copia a la defensa. Sin embargo, los resultados de la investigación indican que esta exigencia no se cumple completamente o, al menos, que esas listas no están a disposición de la defensa y los jueces. La Fiscalía General exige también que se confirme que el imputado y su abogado han recibido los materiales del expediente, pero solo si la decisión sobre la prisión preventiva va a tomarse en una vista con arreglo a las normas correspondientes. Esto suscita preocupación, porque con frecuencia la prisión preventiva se prolonga sin que se celebre una vista, cuando, en muchos casos, puede revestir incluso más importancia poder consultar los materiales del expediente antes de que se prolongue la prisión preventiva que hacerlo antes de que se ordene la prisión preventiva. Las entrevistas relevaron que la recepción de los materiales de los expedientes se documenta adecuadamente (los abogados confirman con su firma que los han recibido), pero es problemático que, en muchos casos, esos documentos de confirmación no lleguen al juez de instrucción, y que solo algunos jueces exijan que se confirme que los materiales de los expedientes se han entregado a la defensa. Además, la defensa no siempre recibe una copia del documento que confirma la entrega de los materiales del expediente, y en los respectivos documentos no siempre se indica cuándo exactamente recibió dichos materiales la defensa. Al parecer del Comité Helsinki Húngaro, estos defectos prácticos deberían remediarse.

La investigación también estudió el papel del juez de instrucción que decide sobre la prisión preventiva, en relación con el acceso a los materiales del expediente que justifican dicha prisión preventiva. A este respecto es importante la cuestión de si, a ojos del juez de instrucción,

el hecho de que no se proporcionen los materiales del expediente a la defensa es o no un obstáculo para la celebración de una vista sobre la prisión preventiva. Dado que la práctica judicial no es del todo uniforme en este sentido, el Comité Helsinki Húngaro recomienda que la ley establezca, como condición previa para la celebración de una vista o la toma de una decisión en relación con la prisión preventiva, la entrega a la defensa de la copia de los materiales del expediente relacionados con la moción de prisión preventiva, de modo que, si la defensa no ha recibido dichos materiales, no pueda celebrarse la vista ni tomarse la decisión. Otra cuestión importante es qué consecuencias tiene que la defensa no haya recibido los materiales del expediente con la debida antelación. La investigación reveló buenas prácticas en este sentido: cuando eso sucede, muchos jueces conceden más tiempo a la defensa para que examine los materiales del expediente; sería razonable que la ley recogiese de forma explícita esa posibilidad. Por lo que respecta al control sobre qué materiales del expediente se facilitan a la defensa, el papel del juez de instrucción no es significativo debido, entre otras razones, al concepto por el cual los jueces de instrucción tienen acceso a los mismos materiales del expediente que la defensa, como norma general. En relación con esto último, el Comité Helsinki Húngaro recomienda adoptar una norma por la que si el juez de instrucción observa que no se han facilitado al imputado y su abogado todos los materiales del expediente que son fundamentales para impugnar la legalidad de la privación de libertad, dicho juez pueda compartir esos materiales del expediente con la defensa durante la vista si tiene acceso a ellos, y tenga derecho a solicitar al fiscal que proporcione más materiales del expediente si es necesario. Para que el juez pueda determinar si se cumplen las condiciones previas para la celebración de una vista o la toma de una decisión, es necesario que esté informado de si la defensa ha recibido los materiales del expediente, de cuándo los ha recibido y de si ha tenido tiempo suficiente para examinarlos. Evidentemente también corresponde a la defensa plantear cualesquiera problemas en relación con el cumplimiento de esas condiciones previas, pero el Comité Helsinki Húngaro considera una garantía importante que el juez pregunte al abogado defensor y al imputado por estas circunstancias automáticamente, en cada vista.

Además, el Comité Helsinki Húngaro opina que, con el fin de fomentar la defensa de los derechos del imputado, la participación del abogado defensor en las vistas relacionadas con la prisión preventiva debería ser obligatoria.

Según las disposiciones del CPP, los imputados y los abogados defensores pueden presentar una queja si no se facilitan a la defensa, o se facilitan con demora, los materiales del expediente que justifican la moción del fiscal para que se dicte o prolongue la prisión preventiva. No obstante, los resultados de la investigación revelan que los abogados rara vez presentan quejas y son escépticos con respecto a la eficacia de estas.

Por último, es de señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el arresto domiciliario y, en particular, el arresto domiciliario según las normas húngaras, constituye privación de libertad según el Artículo 5 del Convenio Europeo

de Derechos Humanos. Puesto que el Artículo 7 (1) de la Directiva exige que se garantice el acceso a los materiales de los expedientes en el caso de los imputados detenidos o privados de libertad, cabe plantear que, para que la Directiva se cumpla plenamente, los imputados deberían tener derecho a acceder a los materiales del expediente que sirven de base para dictar una medida coercitiva según el Artículo 7 de la Directiva también si son sometidos a arresto domiciliario. Esta propuesta fue apoyada por muchas partes interesadas entrevistadas en el marco de la investigación.

## **Resultados de la investigación sobre el acceso a los materiales de los expedientes de causas penales en la fase de instrucción cuando los imputados no son privados de libertad**

A aquellos imputados para los cuales el fiscal no solicita prisión preventiva se les aplicarán las normas generales, vigentes también antes del 1 de enero de 2014, con respecto al acceso a los expedientes. En estos casos, la defensa tiene acceso ilimitado solo al informe pericial y las actas de aquellos actos de investigación en los que el imputado o el abogado defensor pueden estar presentes. (Dichos actos son los siguientes: interrogatorio del imputado, interrogatorio de los testigos que fueron interrogados a instancias del abogado defensor o el imputado, careo con la participación de este tipo de testigos, audiencia de un perito, inspección de escenarios y objetos, reconstrucción de los hechos y ruedas de reconocimiento). La defensa solo puede tener acceso a otros materiales del expediente si ello no vulnera “los intereses de la investigación”. Una vez concluida la fase de instrucción, la defensa tiene acceso ilimitado al expediente de la causa penal.

Así pues, las normas húngaras cumplen la exigencia recogida en el Artículo 7 (3) de la Directiva de que el acceso a los materiales del expediente “se conceda con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal”. No obstante, el concepto regulador del CPP no cumple plenamente el Artículo 7 de la Directiva, en el sentido de que no hace que la norma general sea el acceso a todos los materiales del expediente, salvo en los casos excepcionales en que pueda denegarse el acceso, sino que aplica el concepto inverso. Además, las entrevistas de la investigación revelaron que, en la práctica, en la fase de instrucción se deniega el acceso a materiales del expediente no solo excepcionalmente, sino con respecto a una proporción considerable de materiales de los expedientes, lo cual contradice tanto el CPP como el Artículo 7 (4) de la Directiva. Además, las autoridades no informan de por qué el acceso a determinado material del expediente perjudicaría los intereses de la investigación. Al parecer del Comité Helsinki Húngaro, deberían tomarse medidas para asegurar que solo se deniegue la entrega de copias del expediente (es decir, el acceso a los materiales del expediente) cuando ese acceso vulnere, de hecho, los intereses de la



investigación y, como norma general, las autoridades deberían aducir razones si deniegan ese acceso. El Comité Helsinki Húngaro también recomienda que los materiales de los expedientes a los que es obligatorio conceder acceso a la defensa según el CPP se entreguen a la defensa automáticamente, sin necesidad de una solicitud aparte.

Desde el 1 de enero 2014, el fiscal y las autoridades investigadoras deben dictar una resolución cuando deniegan el acceso a materiales del expediente, contra la cual el imputado y el abogado defensor pueden presentar una queja. Si se desestima la queja, puede presentarse una moción de control judicial contra dicha desestimación, en cumplimiento de la exigencia establecida en el Artículo 7 (4) de la Directiva. No obstante, las experiencias de investigación revelan que la concesión o denegación de acceso a materiales de los expedientes se caracteriza por una gran falta de formalidad: con frecuencia no se dicta una resolución formal respecto a la denegación de acceso a los materiales o la entrega de copias de los mismos, entre otras razones, porque a menudo tampoco los abogados solicitan formalmente ese acceso. Además, las entrevistas revelaron que los abogados defensores rara vez recurren a la posibilidad de presentar una queja.



Este resumen ha sido elaborado con el apoyo financiero del Programa Justicia de la Unión Europea. El Comité Helsinki Húngaro es el único responsable del contenido de esta publicación, que no debe en modo alguno considerarse un reflejo de las opiniones de la Unión Europea.

